





Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0002-2023, que contiene la Sentencia Núm. TSE/0003/2023, del primero (1ro.) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

## "EN NOMBRE DE LA REPÚBICA

#### SENTENCIA TSE/0003/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0002-2023, relativo a la acción de amparo incoada por la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón contra la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama.

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Presentación del caso

- 1.1. El dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón, cuyo objeto procura la autorización para utilizar "Rosado" como segundo apellido.
- 1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional de amparo ORDENANDO a la Junta Central Electoral a inscribir en la sección de anotaciones del Acta de Nacimiento de la señora Johanna Altagracia Poche Ramón, la autorización expresa por sentencia de este honorable tribunal, para el uso del apellido Rosado en segundo término, para todos los actos de su vida pública y privada, como manifestación del ejercicio de sus derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad y libre tránsito, así como el principio de confianza legítima, sustentados en el derecho a la buena administración y la seguridad jurídica.

Página 1 de 22



SEGUNDO: En virtud de la anotación por autorización señalada, ORDENAR a la Dirección General de Pasaportes y Migración la renovación del pasaporte perteneciente a la señora Johanna Altagracia Poche Rosado bajo el nombre de "Johanna Altagracia Poche Rosado".

TERCERO: De la misma forma y en virtud de la autorización solicitada a este honorable tribunal, ORDENAR a la Junta Central Electoral la emisión futura del acta de nacimiento y las renovaciones de cédulas de identidad y electoral de la señora Johanna Altagracia Poche Ramón en los términos solicitados en la presente acción de amparo.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-009-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

Primero: FIJA para el día miércoles 24 de mayo de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre la "Acción de amparo", interpuesta por la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes y Migración.

Segundo: ORDENA a la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes y Migración a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), compareció el Lic. Arturo Figuereo Camarena, por sí y por el licenciado Alberto E. Fiallo-Billini, actuando en nombre y representación de la accionante, Johanna Altagracia Poche Ramón; el Lic. Juan José Feliz Gómez, por sí y por el Lic. Paulino Oliva, actuando en nombre y representación de la parta co-accionada, la Dirección General de Pasaportes; y el Lic. Juan Emilio Ulloa, por sí y los Licdos. Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez Ramírez, actuando en nombre y representación de la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE). Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia in voce, lo siguiente:

<u>Primero:</u> Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca una tramitación de documentos entre las partes.





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

<u>Segundo</u>: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

<u>Tercero:</u> Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas para la próxima audiencia.

1.5. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), compareció el Lic. Alberto E. Fiallo-Billini, actuando en nombre y representación de la accionante, Johanna Altagracia Poche Rosado; el Lic. Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el Lic. Denny E. Díaz Mordán, por sí y los Licdos. Juan Emilio Ulloa y Nikauris Báez Ramírez, actuando en nombre y representación de la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE); y el Lic. José Bladimir Paulino Lima, por sí y por los Licdos. Juan Feliz Gómez y Solangel Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Dirección General de Pasaportes. Posterior a las calidades, el magistrado presidente, haciendo uso de la palabra, indicó que:

Antes de iniciar el proceso, quisiéramos aclarar una situación. Inicialmente, aparece en la bitácora, como partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE), Dirección General de Pasaportes y Migración. Lic. Alberto Fiallo-Billini ¿es así? ¿usted puso en causa a la Dirección General de Migración? Porque, desde un principio, se ha dado calidades por la Junta Central Electoral (JCE) y Dirección General de Pasaportes, no Migración

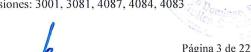
1.6. Acto seguido, la parte accionante, Johanna Altagracia Poche Rosado, a través de su abogado, se pronunció sobre el particular de la siguiente manera:

La Dirección General de Migración nada tiene que ver con lo que nos ocupa, fue un error involuntario. La acción es en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y Dirección General de Pasaportes.

17. Una vez presentada la posición de la parte accionada, el magistrado presidente se pronunció de la siguiente manera:

Aclarada la situación, las partes accionadas serían Junta Central Electoral (JCE) y Dirección General de Pasaportes. El tribunal entiende que el proceso está listo para ser conocido y la parte accionante puede presentar sus argumentos y conclusiones.

1.8. Expuesto lo anterior, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, presentó un pedimento previo, citado a continuación:







# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Como parte accionada, tenemos un pedimento incidental, previo a cualquier otra cuestión, que proponerle al tribunal. Tratándose de una acción de amparo, ciertamente, en principio el tribunal puede acumular los incidentes para decidirlos conjuntamente con el fondo, si hubiere lugar a ello y por disposiciones distintas. Sin embargo, la legislación hace una excepción a esa regla cuando se trata de un planteamiento de una excepción de incompetencia, es decir, si se propone ante los jueces de amparo una excepción de incompetencia, esta tiene que ser conocida y decidida de manera, digamos que, inmediata y antes de continuar con el resto del proceso. Ello se deriva de lo previsto en el artículo 72, párrafo IV, de la Ley 137-11, y en el artículo 85 de la mencionada Ley. En esa tesitura, la parte accionada le va a formular al tribunal una excepción de incompetencia para conocer de esta acción de amparo, respecto de la cual, por mandato de la norma y siguiendo la doctrina más actualizada local sobre el particular, tendría que el tribunal entonces que decidirla o resolverla antes de conocer sobre el proceso. En ese orden, si el tribunal así nos lo permite, hecha esta aclaración, entonces pasaríamos a desarrollar nuestra excepción de incompetencia.

1.9. En relación con el pedimento previo propuesto, la parte accionante arguyó:

No entendemos en base a qué se va a presentar la excepción de incompetencia, ya que no hemos presentado nuestra acción, y para ellos presentar una excepción de incompetencia se deberá tocar el fondo de nuestra instancia.

1.10. Respecto a lo planteado por la parte accionante, el magistrado presidente hizo uso de la palabra e indicó lo que sigue:

Él ha planteado que el incidente que está presentando es la incompetencia del tribunal y él plantea que la incompetencia puede prejuzgar el fondo del asunto; él plantea que se conozca primero antes de conocerse el fondo. Y van a presentar los alegatos de por qué ellos entienden que el tribunal es incompetente

1.11. Retomando el uso de la palabra, el abogado representante de la accionante, esgrimió:

Esa es una obligación que tendremos que discutir, eso es una obligación que se le impone a ustedes al momento de fallar, y primero ven si son competentes y luego entonces ver lo demás. Pero nosotros no hemos planteado el amparo, lo que hay es un escrito y no se ha oralizado nada, por lo cual, no habría nada sobre qué pedir una incompetencia. Aquí no se ha presentado nada, ni hemos presentado conclusiones, es por eso que entendemos, y le solicitamos al tribunal, que permita presentar nuestro amparo.

1.12. Una vez planteada la posición de la parte accionante, el magistrado presidente indicó lo siguiente:





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Recordemos, que ellos han planteado alegar la incompetencia, previo al conocimiento del fondo y la Corte lo ha concedido, ya que, ciertamente, la Corte al momento de retirarse a deliberar puede versar sobre su propia competencia. Pero las partes la pueden pedir conjuntamente con el fondo para que se acumule o *prima facie*, es decir, al inicio. Como ellos son los accionados, ellos le han pedido a la Corte que le permita presentar los argumentos que ellos tienen, para que la Corte no conozca el fondo del asunto, sino que juzgue si somos competentes o incompetentes. Y como ellos han plateado eso y la Corte se lo ha cedido porque es un asunto que procede, le hemos dicho a ellos que presenten los argumentos de la incompetencia y luego entonces usted podrá presentar sus argumentos en contrario. Eso se conoce en todos los tribunales, que se decida la competencia antes del fondo o que se conozca ambos y se reverse el pedimento que se haga. Pero si se hace inicial y el tribunal lo acepta, entonces hay que discutir sobre ese aspecto antes de continuar a conocer el fondo del asunto. Lo que le hemos dado es la oportunidad a ellos para que digan los alegatos que ellos presuponen de que este tribunal es incompetente para conocer del amparo, y le daremos la oportunidad para que presente los reparos en contrario

1.13. Retomando la palabra, la parte accionante presentó las observaciones siguientes:

Respetamos la decisión del tribunal. Lo único que traemos hacia su atención es que para decidir sobre la competencia va a tener que analizar nuestro escrito; y el escrito versa sobre lo que estamos pidiendo en el amparo. Entonces, el amparo es un proceso que es eminentemente oral y el tribunal tendrá que decidir la incompetencia en base al escrito que hemos depositado y no se ha oralizado el amparo. Pero nosotros, como respetuosos, aceptaremos la decisión que usted tome. Salvo nuestras reservas.

1.13. Nueva vez, haciendo uso de la palabra, el magistrado presidente requirió lo siguiente:

Pues bien, pueden presentar los alegatos y conclusiones sobre la excepción que se plantea.

1.14. Luego de la solicitud realizada, la parte accionada, haciendo uso de la palabra, concluyó como sigue:

Primero: Declarar la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer de la acción de amparo formulada por la señora Johanna Altagracia Poche Ramón contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección de Pasaportes, en virtud de que con la misma no se puede procurar la tutela de derechos políticos electorales, esto en consideración de lo juzgado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0068/13 y TC/0079/14, así como lo decidido por esta Alta Corte en materia electoral en sus sentencias TSE-024-2012, TSE-017-2013, TSE-008-2016, TSE-024-2016, TSE-006-2018, TSE-019-2019 y la reciente TSE-006-2021, entre otras. Además de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11 y lo decidido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0168/13, TC/0053/14, TC/0078/14 y TC/0089/18, pues de lo que se trata es de una acción de amparo contra una actuación de la administración.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

Página 5 de 22





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Remitir el presente proceso por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente, a fin de que proceda a apoderar una de las salas para el conocimiento del mismo.

Tercero: Que sean reservadas las costas para que sigan la suerte de lo principal. Bajo reservas.

1.15. Haciendo uso de la palabra, la parte co-accionada, Dirección General de Pasaportes, concluyó de la manera siguiente:

Nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE). Que el tribunal se refiera a la excepción de incompetencia de esta Alta Corte y que el expediente sea remitido al Tribunal Superior Administrativo, ya que es el tribunal competente y al que le corresponde conocer de la presente acción. Bajo reservas.

1.16. A modo de réplica, la parte accionante propuso las conclusiones siguientes:

Solicitamos, muy encarecidamente al tribunal, que acumule para el resultado de la audiencia la decisión sobre la incompetencia. Que acumule para el desarrollo de la audiencia la excepción de incompetencia. Que, si ese no es su entender, entonces proceda a lo propio, que es rechazar la incompetencia, confirmando la competencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE) en virtud de la ley que crea este órgano, y que permita a la accionante desarrollar los medios contenidos en su acción de amparo.

1.17. Escuchadas las conclusiones y argumentos planteados por la accionante y co-accionados, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

El Tribunal se retira a deliberar.

1.18. Siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.), el Tribunal se retiró a deliberar, retornando a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana (10:35 a.m.). Reanudada la audiencia, el magistrado presidente, haciendo uso de la palabra, indicó que este colegiado decidió lo siguiente:

Con relación al incidente de incompetencia que ha sido planteado y discutido, el Tribunal entiende acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo. Y procedemos a conocer el fondo de la instancia que ha presentado la parte accionante. El abogado puede presentar sus alegatos y conclusiones al fondo del proceso.

1.19. Siendo otorgada la palabra a la parte accionante, esta procedió a presentar las conclusiones siguientes:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

Página 6 de 22





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tenemos a bien concluir, acogerse en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo por ser coherente con las leyes vigentes de la materia. En cuanto al fondo, ordenando a la Junta Central Electoral (JCE) a inscribir en la sección de anotaciones del Acta de Nacimiento de la señora Johanna Altagracia Poche Ramón, la autorización expresa por sentencia de este honorable tribunal, para el uso del apellido Rosado en segundo término, para todos los actos de su vida pública y privada, como manifestación del ejercicio de sus derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad y libre tránsito, seguridad jurídica, así como el principio de confianza legítima, sustentados en el derecho a la buena administración y la seguridad jurídica.

En virtud de la anotación por autorización señalada, ordenar a la Dirección General de Pasaportes la renovación del pasaporte perteneciente a la señora Johanna Altagracia Poche Rosado bajo el nombre de "Johanna Altagracia Poche Rosado".

De la misma forma y, en virtud de la autorización solicitada a este honorable tribunal, ordenar a la Junta Central Electoral la emisión futura del acta de nacimiento y las renovaciones de cédulas de identidad y electoral de la señora Johanna Altagracia Poche Ramón, en los términos solicitados en la presente acción de amparo.

Bajo reservas, magistrados.

Nosotros quisiéramos que se le escuchara a la amparista, ya que es vital en el proceso, sobre todo si queremos humanizar este proceso de amparo, que a ella se le pueda escuchar en este tribunal.

1.20. Escuchadas las conclusiones de parte accionante, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

Vamos a escuchar primero las conclusiones de las partes demandadas y previo al cierre le daremos la oportunidad para que ella se exprese.

1.21. A modo de réplica, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, planteó las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, por resultar extemporánea, toda vez, que la decisión que desestimó la solicitud de rectificación le fue notificada a la accionante el 02 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual tuvo entonces conocimiento de la actuación supuestamente lesiva; sin embargo, la acción se radicó el 16 de mayo de 2023; esto es más de siete meses de aquella fecha.

Subsidiariamente:





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este presente medio de inadmisión por notoria improcedencia tiene tres motivos distintos, como hemos desarrollado.

Segundo: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, por una cualesquiera de las razones siguientes: a) Por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, de acuerdo a lo juzgado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0699/16 y TC/0084/19, así como lo decidido por esta Alta Corte en las sentencias TSE-596-2020 y TSE-792-2020, entre otras; b) Porque la actuación denunciada como lesiva por la amparista no resulta manifiestamente arbitraria ni ilegal, según lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0540/19, así como lo decidido por esta Alta Corte en la sentencia TSE-003-2020, entre otras; c) Porque la cuestión pretendida por vía de amparo ya ha sido resuelta definitivamente por esta misma jurisdicción mediante sentencia de rectificación TSE-2585-2022 de fecha 30 de agosto, ello en consideración de lo juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0699/16 y lo decidido por este Tribunal Superior Electoral en sus sentencias TSE-690 y TSE-790, ambas del 2020.

Tercero: Sobre este medio, compensar las cosas.

De manera más subsidiaria, y sin que ello implique renuncia a ninguna de las anteriores conclusiones, como tampoco a las de la incompetencia, que sea admitida en cuanto a la forma la presente acción de amparo, y segundo, que la misma sea desestimada, por no haber acreditado la parte accionante prueba de la supuesta violación a ninguno de los derechos fundamentales generada por la actuación u omisión por parte de la Junta Central Electoral (JCE) en el presente caso.

En todo escenario, compensar costas del procedimiento de conformidad con la materia o la ley que rige la materia.

Bajo reservas, señorías.

1.22. Por su lado, la también co-accionada, Dirección General de Pasaportes, concluyó como sigue:

Primero: Que sea declarada inadmisible la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11; toda vez, que la accionante tuvo conocimiento del posible agravio en fecha 02 de noviembre y depositó la acción de amparo en fecha 16 de mayo de 2023. En ese sentido, que se acoja la acción en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.23. Otorgada la palabra para contra-réplica, la parte accionante planteó lo siguiente:

Que se rechacen las solicitudes de inadmisibilidad por extemporaneidad, de notoria improcedencia; en tres manifestaciones: legalidad ordinaria, un acto contrario al ordenamiento jurídico y el resuelto







# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdiccionalmente; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, pero sobre todo por ignorar la dinámica del proceso constitucional.

En ese sentido, magistrados, al reiterar conclusiones, solicitamos que el tribunal escuche a nuestra representada.

1.24. Nueva vez, haciendo uso de la palabra, la Junta Central Electoral, co-accionada, concluyó como sigue:

Ratificamos.

1.25. Una vez escuchadas las pretensiones de las partes, el magistrado presidente, haciendo uso de la palabra, dispuso lo siguiente:

Señora Johanna Altagracia Poche, tiene la palabra para expresarle al tribunal lo que entienda pertinente.

1.26. Cedida la palabra, la señora Johanna Altagracia Poche Rosado, parte accionante, manifestó lo siguiente:

Buenos días, honorables magistrados. Gracias por la oportunidad de expresarme y darle ese rostro humano que tiene el caso. Yo estoy aquí porque quiero ser escuchada. Yo soy hija de dos campesinos, que lo único que ha hecho es estudiar y prepararse; y que hoy trabaja para República Dominicana. Yo he hecho aportes, yo trabajo en el Ministerio de Educación, trabajo en la UASD, trabajo en la Universidad Apec. Soy una persona que se ha preparado y que lo he hecho en base a becas por mis calificaciones. He obtenido becas a nivel nacional e internacional. Y ahora estoy realizando un servicio y lo hago cada día de mi vida. Es importante destacar que esos dos campesinos, mis abuelos, son de Elías Piña y de Padre Las Casas. Mi abuelo era una persona con ciertos recursos, comerciante, y se desplazaba, ahí conoció a mi abuela y mi mamá es la hija número tres. Mi abuelo se desapareció, se supone que tuvo treinta hijos, por todo el sur, y volvió a los cinco años. Embarazó a mi abuela del último de los hijos, cuatro hijos, y no los reconoció. Ni a mi mamá. Mi abuela fue a reconocer a mi mamá y le dio su apellido, ustedes saben que antes existía hijo natural e hijo legal. Ella la reconoció como hija natural, poniéndole el nombre de Teresita de Jesús Rosado. Cinco años después, mi abuelo vuelve, la embaraza del último hijo, el menor, y entonces reconoce al hijo menor, aprovecha y reconoce a mi mamá que es la tercera. Lo que a mí me dijeron en Pasaportes es que no podían renovarme un pasaporte que ya yo he utilizado, que he viajado a Europa, Estados Unidos, a China donde estuve en el 2019, pero ahora no puedo salir del país. Me dicen que no me lo pueden dar porque yo tengo que ir a cambiar mi cédula de identidad y electoral. La cédula con la que yo he votado como en seis elecciones y tengo cincuenta años que cumplo ahora en noviembre y que esa cédula, cuando yo vaya a votar, yo no puedo votar, porque me van a renovar la cédula y ese no será mi nombre. O sea, la persona que votó seis veces, no puede votar una séptima, con esa cédula. Y que





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la que tengo ahora, Rosado, mi pasaporte es Rosado, mi cédula, mis títulos de universidad, mis títulos de maestría, mis códigos internacionales como autora de libros. Aquí le traje el último libro que acabo de escribir que lancé en el 2021, siete años de investigación, porque soy investigadora folclórica y trabajo metodología de la investigación para la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Entonces lo que se me está diciendo es que tengo que cambiar ese documento, es echar mi vida por la borda, yo tengo un código internacional como autora, y tengo un código nacional registrado en la Biblioteca Nacional como autora reconocida de la República Dominicana. Yo en el 2019 estuve en China con mi pasaporte normal, iba a ir el 2020, no pude ir, por la pandemia, a un congreso en Atenas, en la Universidad de Atenas, Grecia, a exponer una propuesta para reconocer algunas expresiones dominicanas como patrimonio de la humanidad; o sea, yo soy una persona activa que hace aportes, tengo todos mis títulos y todas mis contribuciones, las puede buscar y yo estoy en el diseño curricular de primaria y secundaria del sistema educativo en las ordenanzas del 2014 hasta ahora yo he participado en la elaboración. Y en la última ordenanza que va a salir para el próximo año, en la cual yo trabajé activamente con las directivas del Ministerio de Educación. Yo soy una persona que está con sus créditos, yo tengo mis créditos, yo soy académica. Cuando usted le quita a un académico su nombre, le ha quitado la vida. Me están quitando la vida, mi trayectoria. Yo soy simplemente estoy pidiendo que me devuelvan mi vida ¿por qué? Porque mi mamá me inscribió en la escuela primaria, cuando ella tenía su cédula, decía Teresita Rosado y ahí está la copia. La cédula de mi mamá era Rosado, no tenía el Ramón. Mi mamá me inscribe con ese nombre. Yo voy a pruebas nacionales de octavo con ese nombre, me inscribo en la universidad con 15 años. Yo siempre fui meritoria y me gradué en solo tres años, en vez de cinco. Y cuando yo me inscribí en la universidad con solo 15 años. Cuando me dan la cédula a los 18, ya tenía tres años, ya yo terminaba la universidad. ¿Quién me dio esa cédula? La Junta Central Electoral. ¿Y quién me dio esa cédula que tiene Rosado? La Junta Central Electoral. O sea, yo como ciudadana, no tengo el control de lo que la Junta Central Electoral me da. Yo simplemente tengo una vida desde los 0 hasta los 18 con Johanna Altagracia Poche Rosado, y tengo una vida desde los 18 en adelante, cuando me dan la cédula que tengo ahora que también es Rosado. Yo nunca he firmado un documento que diga Ramón, no lo busquen porque no lo van a encontrar. Yo nunca he sido Ramón. Que la Junta Central Electoral me haya dado la cédula del cuadernito, la libretica que se doblaba, pero ya estaba en la universidad inscrita como Rosado, y toda mi vida la he hecho normal. Cuando me dan la de los 18, me la dan con Rosado, y toda mi vida continúa siendo Rosado. Yo no tengo, como ciudadana, un control de lo que emite la Junta Central Electoral y por eso estamos aquí. Es mi identidad, es mi vida. Esto, señores, no va a afectar a un tercero, porque conmigo el apellido muere. Ya mis hijos, ni los hijos de mis hijos llevarán el apellido Rosado. Entonces, no veo cual es la imposibilidad de entender que hay un valor agregado, que yo tengo un propósito de vida, y es educar. Yo toda mi vida he sido educadora y he hecho grandes aportes a la educación dominicana. Y cómo es posible que una persona que es reconocida internacionalmente, que es valorada nacionalmente, que tiene créditos por todas partes, lo va a perder. Lo que me están proponiendo es que comience mi vida en el día cero, con un nombre que no es mío, porque esa no soy yo. Esa es mi identidad, o sea no se me puede castigar a mí por algo sobre lo que no tuve el control y no lo tengo. Por eso estoy aquí, porque no tengo el control, yo no soy que emite la cédula ni los certificados. ¿Qué pasó? Que esa acta de nacimiento que llevaron dice Teresa Ramón Rosado. Ustedes saben que la Junta Central Electoral automatizó todo, y le puso al apellido una coma





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(,) y el nombre; pero antes, los nombres como ustedes lo tienen ahí en el acta de nacimiento y dice corrido Teresa Ramón Rosado, de manera que Ramón se pudo haber asumido como un nombre y por eso le entregan la cédula Teresa Ramón con Rosado, asumiendo Rosado como apellido. Con esa cédula, a mi mamá Balaguer le dio un apartamento en Las Caobas, todas las posesiones de mi mamá son Teresa Rosado. La casa donde mi mamá vive está bajo el nombre de Teresa Rosado, no está el Ramón. Yo nací y crecí con el apellido Rosado. Lo único que ustedes van a encontrar que dice Ramón es esa cédula, pero esa cédula me la dio la Junta, como también me dio la otra. Lo que estamos solicitando es que ustedes me devuelvan mi vida, mi identidad. Mi derecho a seguirme desarrollando como profesional que aporta a esta sociedad. No es cualquier persona, es una persona que está convencida, comprometida en hacer aportes a la sociedad. Yo tengo publicaciones en la Universidad de Illinois, en la Universidad de Atenas y tengo aquí tres publicaciones con Apec; tengo este libro que sigo trabajando y sigo aportando. Por favor, devuélvanme mi vida, por favor. Es lo que pido, gracias.

1.27. Oída a la parte accionante, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

El Tribunal se retira a deliberar.

1.28. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

#### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 2.1. La parte accionante indica que "ha desarrollado su identidad, tanto de manera legal como de manera cotidiana, bajo el nombre de 'Johanna Altagracia Poche Rosado'", y no así utilizando como segundo apellido, Ramón. En ese orden de ideas, rescata que se le ha asignado el apellido Rosado, atribuyendo a "la confusión generada inicialmente, al hecho de que para el diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) fecha de nacimiento de la señora Johanna Altagracia Poche Rosado, su madre, la Sra. Teresita, tenía en su acta de nacimiento, el nombre 'Teresa Rosado Ramón'. Esto llevó al encargado de redactar los datos de la cédula a pensar que Ramón era el segundo nombre de la señora Teresa, en vez de su primer apellido. Este "error" ha acompañado a la señora Johanna por más de 30 años" (sic).
- 2.2. Continúa indicando que a pesar de haber utilizado el apellido Rosado por más de 30 años, al momento de renovar su pasaporte fueron tomados en cuenta los datos de su Acta de Nacimiento en lugar de los contenidos en su Cédula de Identidad y Electoral, por lo que la renovación en cuestión se "vio obstaculizada en virtud de que dicho pasaporte [anterior] estaba a nombre de 'Johanna Altagracia Poche Rosado', mientras que de una correcta aplicación del contenido del acta de





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nacimiento de la señora Johanna, esta última sería 'Johanna Altagracia Poche Ramón'", discrepancias que impidió que se le emitiera un nuevo pasaporte.

- 2.3. En ese tenor, indica que, ante esta situación, han sido conculcados derechos fundamentales, especificando: *i)* el libre desarrollo de la personalidad; *ii)* libertad de tránsito; *iii)* dignidad humana, y *iv)* principio de confianza legítima. Además, agrega la accionante que le ha ocasionado agravios económicos y profesionales "pues 1) representa una pérdida monetaria, toda vez realizo la compra de un ticket de avión el cual no pudo utilizar por vicisitudes ajenas a su persona, y 2) representa una vulneración a su ejercicio profesional, producto a que esta situación ha imposibilitado la asistencia a varios cursos de capacitación a realizar en el extranjero" (sic).
- 2.4. Finalmente, la accionante concluye solicitando: 1) respecto a la incompetencia plantada *invoce*, solicitando que la misma fuera acumulada y decidida conjuntamente con el fondo del asunto, pero por disposiciones distintas, y respecto al fondo, a *groso modo*, solicitando que esta fuera rechazada, desestimada, por ser esta la jurisdicción más afín para reivindicar los derechos conculcados; 2) en lo concerniente a las inadmisibilidades planteadas, requirió que "se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, pero sobre todo por ignorar la dinámica del proceso constitucional" (sic); 3) en cuanto al fondo del asunto, requirió: a) que se le autorice a llevar como segundo apellido "Rosado" en lugar de "Ramón"; b) que se le ordene a la Junta Central Electoral hacer la inscripción correspondiente en el Acta de Nacimiento de la accionante, donde se haga constar que ha quedado autorizada a la utilización del apellido requerido; c) que se le ordene a la Dirección General de Pasaportes la emisión de un nuevo pasaporte a favor de la accionante en el cual figure su segundo apellido como "Rosado"; y d) que le sea ordenado a la Junta Central Electoral que los documentos a ser emitidos por este órgano a favor de la accionante, se haga constar su segundo apellido como "Rosado".
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO-ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL
- 3.1. Por su parte, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa, sin embargo, en audiencia requirió que sea declarada la incompetencia de este colegiado bajo la premisa de que partiendo de las competencias asignadas por la ley, no era el más afín para conocer del proceso en cuestión, pues en materia de amparo, sus atribuciones se circunscriben a la protección de derechos políticos-electorales, indicando como base jurídica diversas decisiones emitidas por la jurisdicción constitucional, así como esta alta corte y lo dispuesto en el articulo 75 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- 3.2. Subsidiariamente, propusieron la inadmisibilidad de la acción de amparo, basados en el artículo 70 numerales 2 y 3 de la precitada Ley 137-11, puntualizando, en primer término, que "resulta







# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

extemporánea, toda vez, que la decisión que desestimó la solicitud de rectificación le fue notificada a la accionante el 02 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual tuvo entonces conocimiento de la actuación supuestamente lesiva; sin embargo, la acción se radicó el 16 de mayo de 2023; esto es, más de siete meses de aquella fecha" (sic). En lo referente al numeral 3, estableció la notoria improcedencia, indicando que: i) lo cuestionado resulta un asunto de legalidad ordinaria; ii) la actuación denunciada como lesiva por la amparista no resulta manifiestamente arbitraria ni ilegal; y iii) la cuestión pretendida por vía de amparo ya ha sido resuelta definitivamente por esta misma jurisdicción mediante sentencia de rectificación TSE-2585-2022 de fecha 30 de agosto de 2022.

- 3.3. Finalmente, y sin dejar de lado la excepción e inadmisibilidades planteadas, respecto al fondo de la acción solicitaron que la misma sea "desestimada, por no haber acreditado la parte accionante prueba de la supuesta violación a ninguno de los derechos fundamentales generada por la actuación u omisión por parte de la Junta Central Electoral (JCE) en el presente caso" (sic).
- 4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CO-ACCIONADA, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES
- 4.1. No obstante no presentar escrito de conclusiones, la parte co-accionada, Dirección General de Pasaportes, tal y como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, concluyó adhiriéndose a la excepción de incompetencia planteada por la también co-accionada, Junta Central Electoral, así como al medio de inadmisión sustentado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- 4.2. Respecto al fondo de la acción, que esta sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- 5. PRUEBAS APORTADAS
- 5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las siguientes piezas probatorias:
  - Acta inextensa de Nacimiento correspondiente a Johanna Altagracia, registrada con el Número de Evento 001-03-2004-01-00014012, asentada bajo el núm. 000760, Libro núm. 0160 de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio núm. 0160, año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;
  - ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0794100-7, correspondiente a Johanna Altagracia Poche Rosado;
- iii. Copia fotostática del Extracto de Acta de Divorcio correspondiente a Edis Alberto Sánchez Rosario y Johanna Altagracia Poche Rosado, registrada con el Número de Evento 001-06-2015-03-000000035, asentada bajo el núm. 000006, Libro núm. 00001 de registros de







## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Divorcio, Folio núm. 0013, año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática del pasaporte dominicano núm. SC984764, correspondiente a Johanna Altagracia Poche Rosado;
- v. Copia fotostática del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Nitay, registrada con el Número de Evento 001-01-2005-01-000009214, asentada bajo el núm. 000284, Libro núm. 0002 de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio núm. 0084, año 2002 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional
- vi. Copia fotostática del Certificado de Declaración de Nacimiento correspondiente a Onkara, emitido por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional;
- vii. Copia fotostática del "Permiso para menores" núm. 0000106339, correspondiente a Nitay Sánchez Rosado;
- viii. Copia fotostática de la certificación emitida por el Liceo Nocturno Jamaica, el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012);
- ix. Copia fotostática de la certificación emitida por el Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos, el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020);
- x. Copia fotostática de la certificación emitida por el Ministerio de Educación, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veinte (2020);
- xi. Copia fotostática del certificado de aprobación otorgado a Johanna Altagracia Poche Rosado por el Centro de Innovación en Educación Superior (CINNES), en agosto del año dos mil veintiuno (2021);
- xii. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche Rosado por UNAPEC, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012);
- xiii. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche Rosado por la Universidad Católica de Santo Domingo, el doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007);
- xiv. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche R. por The Boston Institute, el veintitrés (23) de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992);
- xv. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Poche por UNAPEC, el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016);
- xvi. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Poche por la Escuela Nacional de Locución Prof. Otto Rivera;
- xvii. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Poche Rosado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en mayo dos mil dieciséis (2016);
- xviii. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche Rosado por el Instituto de Planeamiento de la Educación, en agosto dos mil quince (2015);
  - xix. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche por la Dirección General de Bellas Artes, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007);





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xx. Copia fotostática del diploma otorgado a Johanna Altagracia Poche por UNAPEC, en noviembre del año dos mil diecisiete (2017);
- xxi. Impresión de la descripción de la portada del libro "Recorrido por las tradiciones folclóricas";
- xxii. Impresión del perfil de Outlook de Johanna Poche Rosado;
- xxiii. Impresión de la hoja de vida de Johanna Altagracia Poche Rosado.
- 5.2. De su lado, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, aportó las siguientes piezas probatorias:
  - i. Copia fotostática del primer original del folio núm. 160, contentivo del Acta de Nacimiento correspondiente a Johanna Altagracia, asentada con el núm. 760;
  - ii. Copia fotostática del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Johanna Altagracia, registrada con el núm. 760, Libro núm. 748, Folio núm. 160 del año 1974;
  - iii. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Personal (cédula vieja) núm. 435130 serie 1, correspondiente a Johanna Altagracia Poche Ramón;
  - iv. Copia fotostática del Acta Inextensa de Nacimiento para fines de consulta correspondiente a Johanna Altagracia, registrada con el Número de Evento 001-03-2004-01-00014012, asentada bajo el núm. 000760, Libro núm. 0160 de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio núm. 0160, año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
- 5.3. De su lado, la parte co-accionada, Dirección General de Pasaportes, no aportó documentos en sustento de sus pretensiones

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 6. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

- 6.1. Según se ha hecho constar, este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo interpuesta por la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón, contra la Junta Central Electoral y la Dirección General Pasaportes, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General de esta jurisdicción.
- 6.2. Para instruir debidamente el presente proceso, esta corte celebró las audiencias públicas antes referidas, en las cuales, se suscitaron las incidencias procesales descritas, siendo en la última audiencia que, las partes instanciadas, presentaron sus conclusiones sobre el fondo del asunto.
- 6.3. Los principales hechos alegados por la parte accionante a que se contrae la *Litis*, son los siguientes:





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Que la señora Johanna Altagracia, toda su vida adulta, ha utilizado como segundo apellido, "Rosado";
- b) Que la utilización del apellido "Rosado" se debe a que la Junta Central Electoral le emitió un documento de identidad, específicamente la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0794100-7, mediante la cual se asignó el mismo;
- c) Que, a propósito de esta situación creada por la Junta Central Electoral, el tribunal debe autorizarle a la señora Johanna Altagracia, de manera formal, la utilización del apellido "Rosado"
- 6.4. Es en este contexto que se interpone la acción de amparo que hoy ocupa a este Tribunal, cuyo objeto persigue la autorización a la parte accionada para utilizar "Rosado" como segundo apellido, consecuentemente, que se ordene a la Junta Central Electoral hacer la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de esta, para que en lo adelante sea emitida con la respectiva inscripción, y finalmente se le ordene a la Dirección General de Pasaportes emitir la libreta de pasaporte a la accionante con el apellido antedicho.
- 6.6. En cambio, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, propuso la incompetencia de esta alta corte, así como la inadmisibilidad de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pedimento a los que la parte co-accionada, Dirección de Pasaportes, se adhirió parcialmente, específicamente en lo referente a la excepción de incompetencia y subsidiariamente a la inadmisibilidad de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la precitada Ley núm. 137-11.

### 7. COMPETENCIA

- 7.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de que se trata, este colegiado está llamado a estatuir sobre su competencia. En ese sentido, como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la co-accionada, Junta Central Electoral, ha planteado una excepción de incompetencia, indicando de manera puntual que con la acción en cuestión " (...) no se puede procurar la tutela de derechos políticos electorales (...)", que más bien " (...) se trata de una acción de amparo contra una actuación de la administración (...)", fundamentando este planteamiento en diversos precedentes jurisprudenciales de esta alta Corte, y del Tribunal Constitucional enunciados en los párrafos iniciales de la decisión, así como en lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, argumentos a los que también la co-accionada, Dirección General de Pasaportes se sumó.
- 7.2. Tomando en consideración los cuestionamientos realizados, resulta oportuno recordar que el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución, "es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos







# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

7.3. En ese orden de ideas, respecto a la acción de amparo, en sentido general, la Constitución dispone que:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.4. Por su lado, la Ley núm. 29-11, orgánica de este colegiado, al hacer alusión a la figura del amparo, dispone que:

Artículo 27.- Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

7.5. En ese orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha regulado la figura indicando:

Artículo 4. Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes Definiciones:

 $(\ldots)$ 

6. Amparo electoral: Mecanismo para tutelar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales políticos electorales en el ámbito electoral;

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

Artículo 134. Remisión a la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Serán aplicables al procedimiento de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral, tanto ordinario como de cumplimiento, las reglas definidas en el título II, capítulo VI, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la acción de amparo, con las particularidades establecidas expresamente en este capítulo.





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En adición a las piezas legislativas indicadas y a propósito de la remisión que se realiza a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, nos permitimos transcribir lo que al respecto de la acción de amparo esta dispone:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

- 7.7. Las legislaciones precedentemente citadas ponen de manifiesto que el Tribunal Superior Electoral está facultado para conocer de la acción de amparo, sin embargo esta acción está supeditada, o más claramente, limitada a la protección de derechos políticos electorales propios de la naturaleza especializada y génesis de esta alta corte, derechos dentro de los que cabe citar, a modo de ejemplo, el de elegir y ser elegible, el de asociación política, de información de los afiliados de las organizaciones políticas, entre otros, y de cuya mención se extrae que no encajan los que sustenta la presente acción de amparo, pues de las puntualizaciones realizadas por la accionante en su instancia, podemos observar la enunciación de un catálogo de derechos que si bien resultan fundamentales por su naturaleza -i) libre desarrollo de la personalidad; ii) libre tránsito; iii) dignidad humana; y iv) confianza legítima-, reiteramos no se encasillan dentro del ámbito que la ley dispone como propios de la competencia de este órgano.
- 7.8. Rescatando la esencia de la acción que nos ocupa, se verifica de las conclusiones vertidas por la accionante, que el trasfondo es que le sea autorizada la utilización del apellido "Rosado", por lo que a propósito de la misma rescatamos lo que al respecto de este tipo de requerimientos establece la ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23:
  - Artículo 135.- Autorización de uso de apellido. Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil puede autorizar a otra para que lleve su apellido, el cual deberá ser agregado después del que legalmente le corresponde a la persona favorecida, consignado en el registro de nacimiento y no será transferible a los descendientes del autorizado.

(...)

Artículo 137.- Procedimiento para la autorización de uso de apellido. La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, instruirá al oficial del Estado Civil correspondiente, a consignar en el registro de nacimiento de la persona autorizada, mediante anotación al registro, la mención de la autorización dada, quedando facultado para expedir tantas actas como les sean solicitadas.

7.9. Lo anterior evidencia que en principio es ante la Junta Central Electoral, mediante uno de sus órganos internos, específicamente la Dirección Nacional de Registro Civil, sobre la cual recae la competencia para conocer la solicitud de autorización para utilizar un determinado apellido, lo





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que implica también sobre quién recaería la competencia para conocer una acción de amparo en caso de que los derechos de alguien resulten lesionados mediante una resolución emitida por el órgano, o en su defecto por falta de estatuir, o cualquier otra premisa que dé lugar a la vulneración.

7.10. Tomando en consideración la premisa planteada, resulta oportuno resaltar el contenido del artículo 75 constitucional, el cual de manera expresa indica que:

Artículo 75.- Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos en que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7.11. En, adición a lo antes expuesto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

- 7.12. Con relación a las disposiciones legales arriba transcritas, el Tribunal Constitucional ha señalado que el legislador orgánico ha otorgado, "de manera expresa, competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca con absoluta libertad sobre las acciones de amparo que, por su naturaleza y especialidad, califiquen para ser dilucidadas en su ámbito jurisdiccional<sup>1</sup>". A partir de aquí, es sustancialmente correcto concluir que, ante supuestos en los que se configure una vulneración a derechos fundamentales producto de una actuación u omisión de naturaleza administrativa, la acción de amparo que se interponga para la tutela de los mismos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, como resulta en el caso de la especie.
- 7.13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, apoderado de sendos recursos de revisión constitucional contra sentencias dictadas por este Tribunal en materia de amparo en supuestos que tuvieron como denominador común la impugnación de un acto emanado de un órgano administrativo—, sostuvo lo siguiente:

Conviene recordar que, conforme a las disposiciones del artículo 114 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, esto es, las que tengan su origen en un asunto contencioso-electoral, o en diferendos internos entre partidos.

En tal sentido, este tribunal constitucional ha considerado -de acuerdo con su propia línea jurisprudencial— que el Tribunal Superior Electoral debió, previo al conocimiento de la referida



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Tribunal Constitucional, sentencia TC/0053/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), p. 12-13, párr. d. y e.





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción, verificar su propia competencia y comprobar -tal y como fue planteado por la parte hoy recurrida— que la acción de la que fue apoderada no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos. Por el contrario, el referido órgano fue apoderado de un conflicto que se origina por la emisión de un acto administrativo, cuya impugnación, ya sea por la vía del amparo o por la vía contencioso-administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11².

- 7.14. En otro supuesto, esencialmente análogo al resuelto mediante la decisión arriba citada, el Tribunal Constitucional constató que "la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se [trataba] de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto [emanado] de una autoridad administrativa", por lo que su conocimiento era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>3</sup>.
- 7.15. Es en aplicación de estos criterios jurisprudenciales, de carácter vinculantes por mandato del artículo 184 constitucional<sup>4</sup>, que este Tribunal Superior Electoral juzgó, en su sentencia TSE-010-2018, de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) -con la cual resolvió una acción de amparo dirigida contra una actuación del órgano de administración electoral— lo siguiente:
  - (...) la competencia para estatuir sobre el presente asunto recae en el Tribunal Superior Administrativo, y no en este órgano contencioso-electoral. Y es que, como se ha dicho, las pretensiones del accionante se resumen en un cuestionamiento frontal a una actuación de un órgano de la Administración, que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, compete a la jurisdicción contencioso-administrativa dar solución a tal planteamiento. Debe señalarse, adicionalmente, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, el cual resulta oportuno reiterar (...), que cuando la acción de amparo tiene por finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo, su solución, conforme el artículo 75 antes citado, queda a cargo del Tribunal Superior Administrativo, agregando el Tribunal Constitucional lo siguiente:
  - (...) Es lógico que así sea, porque solo a partir de esta conclusión se hace justicia a la distribución de competencias en materia de control jurisdiccional que ha configurado el constituyente. En efecto, este tipo de control es ejercido por el Tribunal Superior Electoral cuando de lo que se trata es de un asunto que envuelve un contencioso electoral o que concierne a un conflicto partidario. Cuando, por otra parte, lo que se pretende es controlar una actuación de un órgano de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0597/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17, párr. b-c.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), p. 12, párr. 10.2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.





# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración, como la Junta Central Electoral (JCE), ello recae sobre el Tribunal Superior Administrativo<sup>5</sup>.

- 7.16. Por todo lo antes expuesto, tal y como se hizo constar en el dispositivo, procede que este colegiado declare su incompetencia para conocer de la acción de amparo de la cual está apoderado en virtud de que las conculcaciones alegadas mediante la presente acción implican una confrontación entre un ciudadano y la administración pública, lo que a todas luces cae fuera del radio de atribuciones otorgadas por el legislador a esta alta corte.
- 7.17. A propósito de la declaratoria de incompetencia y las consecuencias administrativas que genera la declinatoria del expediente, procede ordenar a la Secretaría General de este colegiado la remisión bajo inventario al tribunal correspondiente, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
- 7.18. En definitiva, y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 72, 184 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; y 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 135 y 137 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil; y 4 numeral 6, 130 y 134 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

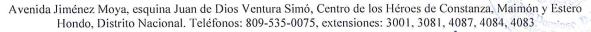
### DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la excepción de INCOMPETENCIA en razón de la materia planteada por las partes accionadas, Junta Central Electoral y Dirección General de Pasaportes, contra la acción de amparo incoada por la ciudadana Johanna Altagracia Poche Ramón, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en virtud de que las conculcaciones alegadas mediante la presente acción implican una confrontación entre un ciudadano y la administración pública, lo cual es regido por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuya competencia es del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción más afín.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento de la presente acción de amparo al Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-010-2018, de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), pp. 12-13, párr. 18-19









# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.

Rubén Dario Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync